

por la Dataria han tenido ya las pensiones.

Art. 16. Para evitar los inconvenientes que resultan de la incertidumbre de las rentas de los beneficios y de la variedad con que los mismos provistos espresan su valor, se conviene en que se forme un estado de los réditos ciertos é inciertos de todas las prebendas y beneficios, aunque sean de patronato; y que este se haga por medio de los obispos y ministros que por parte de la Santa Sede habia de destinar el nuncio, exceptuando, empero, las iglesias y beneficios consistoriales tasados en los libros de Cámara, en los cuales no se innovará cosa alguna; pero mientras este estado no se formare, se observará la costumbre. Luego que la nueva tasacion esté hecha, antes de ponerla en ejecucion, se deberá establecer el modo con que se ha de practicar, sin que la Dataria, Cancelaria, ni los provistos queden perjudicados, tanto por lo que mira á la imposicion de las pensiones, como por lo que mira al costo de las bulas y paga de las medias annatas, y entre tanto se observará del mismo modo lo que hasta ahora ha sido estilo.

Art. 17. Así en las iglesias catedrales, como en las colegiadas, no se concederán sus coadjutorias sin letras testimoniales de los obispos, que atesten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas canonicatos; y en cuanto á las causas de la necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo ordinario ó de los cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorias. Dejando, empero, la ocasion de conceder alguna, no se le impondrá en adelante á favor del propietario pensiones ú otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

Art. 18. Su Santidad ordenará á los nuncios apostólicos que nunca concedan dimisorias.

Art. 19. Siendo una de las facultades del nuncio apostólico conferir los beneficios que no excedan de veinte y cuatro ducados de cámara, y resultando muchas veces entre los provistos controversias sobre si la relacion del valor es verdadera ó falsa, se ocurrirá en este inconveniente con la providencia de la nueva tasa que se dijo arriba, en la cual estará determinado y especificado el valor de cualquiera beneficio. Pero hasta tanto que dicha tasa se haya efec-

tuado, ordenará Su Santidad á su nuncio que no proceda á la colacion de beneficio alguno sin haber tenido antes el proceso que sobre su valor se hubiere formado ante el obispo del lugar en donde está erigido, en cuyo proceso se hará por testimonio la prueba de los frutos ciertos é inciertos del mismo beneficio.

Art. 20. Las causas que el nuncio apostólico suele delegar á otros que á los jueces de su audiencia, y se llaman jueces in curia, nunca se delegarán si no es á los jueces nombrados por los sinodos, ó á persona que tenga dignidad en las iglesias catedrales.

Art. 21. Por lo que mira á la instancia que se ha hecho, sobre que las costas y expértulas en los juicios del tribunal de la nunciatura se reduzcan al arancel que en los tribunales Reales se practica, y no le excedan; siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el exceso que se sienta de las tasas de la nunciatura, y juzgar si hay necesidad de moderarla, se ha convenido en que se dará providencia luego que lleguen á Roma las instrucciones que se tienen pedidas.

Art. 22. Acerca de los espolios y nombramientos de subcolectores se observará la costumbre; y en cuanto á los frutos de las iglesias vacantes, así como los Sumos Pontifices, y particularmente la santidad de N. M. S. P. que hoy reina felizmente, no han dejado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas iglesias una buena parte, así tambien ordenará Su Santidad que en lo porvenir se asigne la tercera parte para servicio de las iglesias y pobres, pero desfalcando las pensiones que de ellas hubieren de pagarse.

Art. 23. Para terminar amigablemente la controversia de los patronatos de la misma manera que se han terminado las otras, como Su Santidad desea, despues que se haya puesto en ejecucion el presente ajustamiento, se disputarán personas por Su Santidad y por S. M. para reconocer las razones que asisten á ambas partes; y entretanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto, y los beneficios vacantes ó que vacaren, sobre que pueda caer la disputa del patronato, se deberán proveer por Su Santidad, ó en sus meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la posesion á los provistos.

Art. 24. Todas las demas cosas que se

pidieron y espresaron en el resumen referido, formado por el señor marqués de la Compuerta don José Rodrigo Villalpando, y que se exhibió á Su Santidad, como arriba se dijo, en las cuales no se ha convenido en el presente tratado, continuarán observándose en lo futuro del modo que se observaron y practicaron en lo antiguo, sin que jamás se pueda controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad del dicho resumen, se harán dos ejemplares, uno de los cuales quedará á Su Santidad, y otro se enviará á S. M. firmados ambos por Nos los infrascritos.

Art. 25. Si no se ajustaren al mismo tiempo los negocios pendientes entre la Santa Sede y la corte de Nápoles, promete S. M. cooperar con eficacia á que se espidan y concluyan feliz y cuidadosamente; pero cuando esto no pudiese conseguirse, antes si por esto (lo que Su Santidad espera que no suceda),

en algun tiempo se aumentaren las discordias y sinsabores, promete S. M. que jamás contravendrá por esta causa á la presente concordia, ni dejará de perseverar en la buena armonía establecida ya con la Santa Sede apostólica.

Art. 26. Su Santidad y S. M. Católica, aprobarán y ratificarán el tratado presente; y de las letras de ratificacion se hará respectivamente la consignacion y cange en el termino de dos meses, ó antes, si fuere posible.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos en virtud de las respectivas plenipotencias antes espresadas de Su Santidad y S. M. Católica, hemos firmado el presente Concordato, y sellándolo con nuestro propio sello. En el palacio apostólico del Quirinal en el dia 26 de setiembre de 1737.—L. S.—G. card. Firrao.—L. S.—T. card. Aquaviva.

Siguen las plenipotencias y ratificaciones.

CONCORDATO DE 1753.

HABIENDO tenido siempre la Santidad de nuestro beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la mas sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede y las naciones, principes y reyes católicos, no ha dejado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hácia la esclarecida, devota y piadosa nacion española, y hácia los monarcas de las Españas, reyes católicos por título y sólida Religión, y siempre

afectos á la Sede apostólica, y al Vicario de Jesucristo en la tierra.

Por tanto, habiéndose tenido presente que en el último Concordato estipulado el dia 18 de octubre de 1737, entre Clemente Papa XII, de santa memoria, y el rey Felipe V, de gloriosa memoria, se habia convenido en que se disputasen por el Papa y el rey, personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real patronato universal, que quedo

indecisa, no omitió Su Santidad, desde los primeros pasos de su Pontificado, hacer sus instancias con los dos al presente difuntos cardenales Belluga y Aquaviva, á fin de que obtuviesen de la corte de España la deputation de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y sucesivamente para facilitar su exámen, no dejó Su Santidad de unir en un escrito suyo que entregó á los espresados dos cardenales, todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la Santa Sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica, que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaban tan lejos de allanar las disputas, que antes bien se multiplicaban, suscitándose controversias que se creían olvidadas, en tanto extremo, que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso y fatal á una y otra parte; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del ánimo del rey Fernando VI, que felizmente reina, á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas, y que se iban siempre aumentando, á lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazón el deseo de S. B., ha creído Su Santidad que no se debía malograr una ocasion tan favorable para establecer una concordia, que se espresa en los capítulos siguientes, los cuales se pondrán despues en forma auténtica, y serán firmados por los procuradores y plenipotenciarios de ambas partes, en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

Habiendo espuesto la magestad del rey Fernando VI á la Santidad de N. B. P., la necesidad que hay en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular, promete Su Santidad, que propuestos los capítulos sobre que se debiere tomar la providencia necesaria, no se dejará de ejecutar asi, segun lo establecido en los sagrados cánones, en las constituciones apostólicas, y en el santo concilio de Trento; y si esto sucediese, como lo desea sumamente, en tiempo de su Pontificado, promete y se obliga, no obstante la multitud de otros negocios que le oprimen, y sin embargo tambien de su edad muy avanzada, á interponer para el feliz éxito toda aquella fatiga personal, que in minoribus

tantos años ha interpuso en tiempo de sus predecesores en las resoluciones de las materias establecidas en la bula *Apostolici Ministerii*, en la fundacion de la universidad de la ciudad de Cervera, en el establecimiento de la insigne colegiata de San Ildefonso, y en otros importantes negocios pertenecientes á los reinos de las Españas.

No habiendo habido controversia sobre la pertenencia á los reyes católicos de las Españas, del Real patronato ó sea nómina á los arzobispos, obispos, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber: escritos y tachados en los libros de cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos, y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los reyes católicos á los arzobispos, obispos y beneficios que vacan en los reinos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros beneficios; se declara deber quedar la Real corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aqui; y se conviene, en que los nominados á los arzobispos, obispos, monasterios y beneficios consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aqui, sin innovacion alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina á los beneficios residenciales y simples que se hallan en los reinos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que están en los reinos de Granada y de las Indias; y habiendo pretendido los reyes católicos el derecho de la nómina en virtud del patronato universal, y no habiendo dejado de esponer la Santa Sede las razones que creia militaban para la libertad de los mismos beneficios, y su colacion en los meses apostólicos y casos de las reservas, y asi respectivamente por la de los ordinarios en sus meses: despues de una larga disputa, se ha abrazado finalmente de comun consentimiento el temperamento siguiente:

La Santidad de nuestro B. P. Benedicto Papa XIV, reserva á su privativa libre colacion, á sus sucesores y á la Sede Apostólica

perpétuamente, cincuenta y dos beneficios, cuyos títulos serán espresados inmediatamente, para que asi Su Santidad como sus sucesores tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los eclesiásticos españoles, que por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede se hicieren beneméritos; y la colacion de estos cincuenta y dos beneficios deberá siempre ser privativa de la Santa Sede en cualquier mes y en cualquier modo que vacuen, aun por resulta Real, y aun tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al Real patronato de la corona; y aunque estuviesen en diócesis donde algun cardenal tuviese cualquier amplio indulto de conferir, no debiendo de manera alguna ser este atendido en perjuicio de la Santa Sede; y las bulas de estos cincuenta y dos beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la Dataria y Cancilleria apostólica segun los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de pension, y sin esacion de cédulas bancarías, como tambien se dirá abajo. Y los nombres de los cincuenta y dos beneficios son los siguientes:

En la catedral de Avila, el arcedianato de Arévalo.

En la de Orense, el arcedianato de Bubal.

En la de Barcelona, el priorato, antes secular, ahora regular, de la colegiata de Santa Ana.

En la de Burgos, la maestrescuela y el arcedianato de Palenzuela.

En la de Calahorra, el arcedianato de Nájera, y la tesorería.

En la de Cartagena, la maestrescuela; y en su diócesis, el beneficio simple de Albacete.

En la catedral de Zaragoza, el arciprestazgo de Daroca, y el arciprestazgo de Belchite.

En la de Ciudad Rodrigo, la maestrescuela.

En la de Santiago, el arcedianato de la Reina; el arcedianato de Santa Tasia, y la tesorería.

En la de Cuenca, el arcedianato de Alarcón, y la tesorería.

En la de Córdoba, el arcedianato de Castro, y en su diócesis, el beneficio simple de

Belalcázar, y el préstamo de Castro y Espejo. En la de Tortosa, la sacristía y la hospitalería.

En la de Gerona, el arcedianato de Ampurdán.

En la de Jaen, el arcedianato de Baeza, y en su obispado, el beneficio simple de Arjonilla.

En la de Lérida, la preceptoria.

En la de Sevilla, el arcediano de Jerez; y en su diócesis, el beneficio simple de la Puebla de Guzman, y el préstamo de la iglesia de Santa Cruz de Ecija (1).

En la de Mallorca, la preceptoria y la prepositura de San Antonio Vienense.

Nullius, en el reino de Toledo, el beneficio simple de Santa Maria de la ciudad de Alcalá la Real (2).

En el obispado de Orihuela, el beneficio simple de Santa Maria de Elche.

En la catedral de Huesca, la chantría.

En la de Oviedo, la chantría.

En la de Osmá, la maestrescuela y la abadía de San Bartolomé.

En la de Pamplona, la hospitalería, antes regular, ahora encomienda, y la preceptoria general de Olite.

En la de Plasencia, el arcedianato de Medellín y el de Trujillo.

En la de Salamanca, el arcedianato de Monleon.

En la de Sigüenza, la tesorería y la abadía de Santa Coloma.

En la de Tarragona, el priorato.

En la de Tarazona, la tesorería.

En la de Toledo, la tesorería, y en su diócesis, el beneficio simple de Vallecas.

En la diócesis de Tuy, el beneficio simple de San Martin de Rosal.

En la catedral de Valencia, la sacristía mayor.

(1) En lugar de este préstamo de Santa Cruz de Ecija, que antes del Concordato estaba unido perpétuamente á la iglesia colegial de Lerma, se subrogó y reservó en el año de 1737 á la libre y perpétua colacion de la Santa Sede uno de los tres beneficios simples servideros de la iglesia de Santa Maria de la ciudad de Alcalá la Real.

(2) Es uno de los tres beneficios que hay en esta iglesia.

En la de Urgel, el arcedianato de Andorra.
En la de Zamora, el arcedianato de Toro.
Para reglar bien despues las colaciones, presentaciones, nóminas é instituciones de los beneficios que vacaren en adelante en los dichos reinos de las Españas, se conviene

En primer lugar: Que los arzobispos, obispos y coladores inferiores, deban continuar en lo venidero en proveer los beneficios que proveian por lo pasado, siempre que vaquen en sus meses ordinarios de marzo, junio, setiembre y diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica; y tambien, que en los mismos meses, y en el mismo modo, prosigan en presentar los patronos eclesiásticos los beneficios de su patronato, esclusas las alternativas de meses en las colaciones que antecederamente se daban, y que no se concederán jamás en adelante.

Segundo. Que las prebendas de oficio que actualmente se proveen por oposicion y concurso abierto, se confieran y espidan en lo venidero en el propio modo y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aqui, sin la menor innovacion en cosa alguna, ni que tampoco se innove nada en orden á los beneficios de patronato laical de particulares.

Tercero. Que no solo las parroquias y beneficios curados se confieran en lo futuro como se han conferido en lo pasado por oposicion y concurso, cuando vaquen en los meses ordinarios, sino tambien cuando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia Real, debiéndose en todos estos casos presentar al ordinario el que el patrono tuviere por mas digno, entre los tres que hubieren sido aprobados por idoneos por los examinadores sinodales *ad curam animarum*.

Cuarto. Que habiéndose ya dicho arriba que deba quedar ileso á los patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los beneficios de su patronato en los cuatro meses ordinarios, y habiéndose acostumbrado hasta ahora que algunos cabildos, rectores, abades y cofradías erigidas con autoridad eclesiástica, recurran á la Santa Sede para que las elecciones hechas por ellos sean confirmadas con bula apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pie en que ha estado hasta aqui.

Quinto. Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos beneficios hecha á la libre colacion de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones poco antes espresadas; Su Santidad para conservar amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el patronato universal, acuerda á la magestad del rey católico y á los reyes sus sucesores, perpétuamente el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas y diócesis de los reinos de las Españas que actualmente posee, á las dignidades mayores *post pontificalem*, y otras en catedrales y dignidades principales, y otras en colegiadas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos, seculares y regulares, *cum cura, et sine cura*, de cualquiera naturaleza que sean, que al presente existen, y que en adelante se fundaren, si los fundadores no se reservaren en sí y en sus sucesores el derecho de presentar en los dominios y reinos de las Españas, que actualmente posee el rey Católico, con toda la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales, y del mismo modo tambien en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las Sillas arzobispales y obispales, ó por cualquiera otro titulo.

Y á mayor abundamiento, en el derecho que tenia la Santa Sede por razon de las reservas de conferir en los reinos de las Españas los beneficios ó por sí, ó por medio de la Dataria, cancillería apostólica, nuncios de España é indultarios, subroga á la magestad del rey Católico y reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos beneficios en los reinos de las Españas que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y ejerce lo restante del patronato perteneciente á su Real corona, no debiéndose en lo futuro conceder á ningun nuncio apostólico en España ni á ningun cardenal ni obispo en España, indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos sin el espreso permiso de S. M. ó de sus sucesores.

Sesto. Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema, y en quanto sea

posible se mantenga ileso la autoridad de los obispos, se conviene en que todos los que se presentaren y nombraren por S. M. Católica y sus sucesores á los beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones Reales, deban recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin expedicion alguna de bulas apostólicas, exceptuada la confirmacion de las elecciones que arriba quedan espresadas, y exceptuados los casos en que los presentados y nombrados, ó por defecto de edad, ó por cualquiera otro impedimento canónico, tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia apostólica, de cualquiera otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los obispos, debiéndose en todos estos casos y otros semejantes, recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho por lo pasado, para obtener la gracia ó dispensacion, pagando á la Dataria y Cancillería apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de pensiones ó exaccion de cédulas bancarias, como tambien se dirá en adelante.

Sétimo. Que para el mismo fin de mantener ileso la autoridad ordinaria de los obispos se conviene y se declara, que por la cesion y subrogacion en los referidos derechos de nómina, presentacion y patronato, no se entienda conferido al rey católico ni á sus sucesores, jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en los espresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare y nombrare para las dichas iglesias y beneficios; debiendo asi estas como las otras á quienes fueren conferidos por la Santa Sede los cincuenta y dos beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos ordinarios, sin poder pretender exencion de su jurisdiccion, y salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice Romano, como pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las Reales prerogativas que competen á la corona en consecuencia de la Real proteccion, especialmente sobre las iglesias del Real patronato.

Octavo. Habiendo considerado S. M. Católica que quedando la Dataria y Cancillería apostólica por razon del patronato y derechos cedidos á S. M. y á sus sucesores, sin las utilidades de las expediciones y annatas, seria

grave el menoscabo del erario pontificio, se obliga á hacer consignar en Roma, á titulo de compensacion, por una sola vez á disposicion de Su Santidad, un capital de trescientos y diez mil escudos romanos, que á razon de un tres por ciento, producirá anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

Habiéndose originado en los tiempos pasados alguna controversia sobre algunas provisiones hechas por la Santa Sede en las catedrales de Palencia y Mondoñedo, la magestad del rey católico conviene en que los provistos entren en posesion despues de la ratificacion del presente Concordato. Y habiéndose suscitado tambien nuevamente, con motivo de la pretension del Real patronato universal, la antigua disputa de la imposicion de pensiones y exaccion de cédulas bancarias; asi como la Santidad de N. B. P., para cortar de una vez las contiendas que de vez en cuando se suscitaban, se habia manifestado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas pensiones y cédulas bancarias, con el único sentimiento de que faltando el producto de ellas, se hallaria, contra su deseo, en la necesidad de sujetar el erario pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas bancarias se empleaba por la mayor parte en los salarios y gratificaciones de los ministros que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia.

Asi tambien la magestad del rey católico no menos por su heredada devocion á la Santa Sede, que por el afecto particular con que mira la sagrada persona de S. B., se ha allanado á dar por una sola vez un socorro, que cuando no en el todo, al menos en parte, alivie el erario pontificio de los gastos que está obligado á hacer para la manutencion de los espresados ministros; y asi se obliga á hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda; con lo cual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones, y exigir cédulas bancarias, no solo en el caso de la colacion de los cincuenta y dos beneficios reservados á la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba espresadas de algunas elec-

ciones; en el de recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente á la colacion de los beneficios, sino tambien en cualquier otro caso; de tal manera, que queda para siempre estinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las pensiones y de la exaccion de las cédulas bancarias, pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

Habia tambien otro punto de disputa, no ya en orden al derecho de la cámara apostólica y nunciatura de España sobre los espolios y frutos de las iglesias obispales vacantes en los reinos de las Españas, sino sobre el uso, ejercicio y dependencias de dicho derecho; de modo, que era necesario llegar sobre esto á alguna concordia ó composicion. Para allanar tambien estas continuas diferencias, la Santidad de N. B. P. derogando, anulando y dejando sin efecto alguno todas las precedentes constituciones apostólicas, y todas las concordias y convenciones que se han hecho hasta aquí entre la reverenda cámara apostólica, obispos, cabildos y diócesis, y cualquiera otra cosa que sea en contrario; aplica desde el día de la ratificacion de este Concordato todos los espolios y frutos de las iglesias vacantes, exigidos y no exigidos, á los usos píos que prescriben los sagrados cánones; prometiendo que no concederá en adelante por ningun motivo, á persona alguna eclesiástica, aunque sea digna de especial ó especialísima mencion, la facultad de testar de los frutos y espolios de sus iglesias obispales, aun para usos píos, pero salvas las ya concedidas, y que deberán tener su efecto, concediendo á la magestad del rey católico y á sus sucesores, el elegir en adelante los económicos y coleccioneros, pero con tal que sean personas eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias, para que bajo de la Real proteccion sean fielmente administrados y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expresados usos.

Y S. M. en obsequio de la Santa Sede se

obliga á hacer depositar en Roma, por una sola vez, á disposicion de Su Santidad, un capital de doscientos treinta y tres mil, trescientos y treinta y tres escudos romanos, que impuestos al tres por ciento, produce anualmente siete mil escudos de la propia moneda; y además de esto, acuerda S. M. que se señalen en Madrid á disposicion de Su Santidad sobre el producto de la cruzada, cinco mil escudos anuales para la manutencion y subsistencia de los nuncios apostólicos, y todo esto en consideracion de la compensacion del producto que pierde el erario pontificio en la referida cesion de los espolios y frutos de las iglesias vacantes, y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar.

Su Santidad en fé de Sumo Pontífice, y S. M. en palabra de rey católico, prometen recíprocamente por sí mismos, y en nombre de sus sucesores, la firmeza inalterable y subsistencia perpétua de todos y cada uno de los artículos precedentes, queriendo y declarando que ni la Santa Sede, ni los reyes católicos hayan de pretender respectivamente mas de lo que se halla comprendido y expresado en dichos capítulos, y que se haya de tener por irrito y de ningun valor ni efecto, cuanto se hiciere en cualquier tiempo contra todos ó alguno de los mismos artículos.

Para la validacion y observancia de cuanto se ha convenido, se firmará este Concordato en la forma acostumbrada, y tendrá todo su entero efecto y cumplimiento luego que se entregaren los capitales de recompensa que van expresados, y despues que se hiciera la ratificacion. En fé de lo cual, Nos los infrascritos, en virtud de las facultades respectivas de Su Santidad y de S. M. católica, hemos firmado el presente Concordato, y sellado con nuestro propio sello. En el palacio apostólico del Quirinal hoy 11 de enero de 1753.—S. cardenal Valenti.—L. S.—Manuel Ventura Figueroa.—L. S.—

Seguen las plenipotencias y ratificaciones.



INDICE

de las materias contenidas en este sexto tomo.

LIBRO SEPTUAGÉSIMO-SÉTIMO.

	[Pág.]	Pág.
Buenos efectos de la bula de Inocencio X.	5	Decreto de Alejandro VII en favor de las ceremonias chinas. 34
Condenacion de las cinco proposiciones en el sentido de Jansenio.	6	Misiones de Siria. 35
Breve dirigido á la asamblea del clero.	7	Origen de los cristianos maronitas.—Religion de los drusos. 36
Varios escritos de los jansenistas, condenados en Roma.—Los protestantes aplauden á los jansenistas.	8	Vocacion del P. Lambert, jesuita, á las misiones de Siria. 37
Muerte de Inocencio X.—Calumnias de los jansenistas.—Muere el P. Pedro Claver en olor de santidad.	9	El célebre maronita Abunaufel. 38
Su admirable caridad para con los negros.	10	Singular aventura de una católica holandesa. 40
Su valor en asistir á los leprosos.	14	Conversion y martirio de una jóven turca y de dos obispos.—Conversion de los patriarcas cismáticos de Damasco y de Alejandria. 42
Su beatificacion.—Eleccion de Alejandro VII.—Conversion de la reina Cristina de Suecia.	16	Monasterio de Caunobin.—Monasterio de San Eliseo. 43
Secla de los preadamitas.—Origen de los cuáqueros.	17	Vida de los monjes maronitas.—Capilla de Santa Marina.—Monasterio de San Anton en el Libano. 45
Principio de la distincion del hecho y del derecho.	19	Trabajos y frutos de las misiones de Siria.—Origen de los coftos y su creencia. 46
Carta de Arnaldo á un duque y par.	20	Deplorable estado de la Religion en Egipto.—Topografia del Egipto. 47
Es condenada por la Sorbona.—El autor es separado de la facultad.	21	Estado presente de los antiguos monasterios de Esceta y de Nitria.—Viajes apostólicos del P. Sicard. 48
Furor de Arnaldo y de sus partidarios contra la Sorbona.—Falsas imputaciones de los jansenistas con respecto á San Agustin, á San Juan Crisóstomo y á los tomistas.	23	Anuncia el Evangelio á unos árabes salteadores.—Párroco virtuoso de Gerge.—Monasterios de la Tebaida.—Monasterios de San Anton y de San Pablo. 50
Origen de la celebridad de Port-Royal.	24	Artificios de los jansenistas para eludir las decisiones de la Iglesia. 52
Cartas provinciales de Pascal.—Carácter de esta obra y de su autor.	27	Breve de Alejandro VII en confirmacion de la bula de Inocencio X.—Bula sobre el mismo asunto. 53
Indecentes imposturas de Pascal.	28	
Verdadero origen del probabilismo.	31	
Versión latina de las Cartas provinciales con las notas de Wendrok.—Las Cartas provinciales son censuradas por muchos obispos y condenadas por el Sumo Pontífice.—Fundacion de las comunidades de San Sulpicio y de San Nicolás de Chardonet.	32	

LIBRO SEPTUAGÉSIMO-OCTAVO.

Los jansenistas publican la distincion del hecho y del derecho.—Explicacion y frivolidad de esta distincion. 54